

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp. 25 cts.—Atrasado, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

SABADO, 11 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 316

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 9 de noviembre de 1939 creándo el Arma de Aviación.—Páginas 6316 a 6318.
- Otra de 9 de noviembre de 1939 id. la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares.—Páginas 6318 y 6319.
- Otra de 9 de noviembre de 1939 declarando exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los contratos referentes a la adquisición por la Diputación y el Ayuntamiento de Burgos de la casa-palacio núm. 37 del paseo de la Isla de dicha ciudad y los donativos y legados para el fin histórico a que se destina la finca, y exceptuando a ésta de contribuciones, impuestos y arbitrios.—Páginas 6319 y 6320.
- Otra de 9 de noviembre de 1939 modificando, con carácter transitorio, el artículo quinto de la ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932.—Página 6320.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 8 de noviembre de 1939 creando, con carácter provisional, diversas Auditorias y una Fiscalía jurídico-militar por cada una de ellas.—Página 6321.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 nombrando Vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División honorario, en situación de reserva, don Carlos Guerra Zaguila.—Página 6321 y 6322.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 id. Secretario de dicho Consejo Supremo al General de Brigada don Arturo Cebrián Sevilla, cesando como Vocal del mismo.—Página 6322.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 9 de noviembre de 1939 organizando las tropas de Aviación.—Páginas 6322 y 6323.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 disponiendo las funciones que competen al Servicio de Intendencia del Ejército del Aire.—Páginas 6323 a 6325.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 21 de octubre de 1939 cesando en el cargo de Presidente de la Comisión general de Codificación don Esteban Bilbao y Egua.—Página 6325.
- Otro de 21 de octubre de 1939 nombrando Presidente de la id. id. a don Cirilo Tornos Luffite.—Página 6326.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director General del Timbre y Monopolios don Luis Gabilán Plá.—Página 6326.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 nombrando id. id. de id. id. a don Fernando Roldán y Díaz de Arcaya.—Página 6326.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 relativo al Tribunal Económico-Administrativo Central.—Página 6326.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 nombrando Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Luis Gabilán Plá.—Página 6326.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 restableciendo la aplicación del vigente Reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles para la presentación y admisión de bajas tributarias.—Página 6327.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander a don Antonio Miño Seoane, que lo es de la de Zamora.—Página 6327.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 id. Delegado de Hacienda en Zamora a don Laureano Felgueroso Fernández.—Página 6327.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 id. por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Leopoldo Velasco Martín, que lo es de la de Cuenca.—Página 6327.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 id. id. id. de Cuenca, a don Roque Arenas Barbero, que lo es de la de Gerona.—Páginas 6327 y 6328.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 id. Delegado de Hacienda en Gerona a don Roberto Pardo Ocampo.—Página 6328.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 declarando jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Abogado del Estado, con sueldo de 15.000 pesetas, don Ildefonso Díez Gómez.—Página 6328.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando a los Ayuntamientos de régimen común que hayan efectuado el impuesto de consumos durante el año en curso, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo ejercicio de 1940.—Páginas 6328 y 6329.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 derogando el de 8 de febrero de 1937, núm. 216, referente a la justificación de los expedientes de Clases Pasivas.—Página 6329.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 7 de noviembre de 1939 reorganizando la Rama de la Naranja dulce.—Páginas 6329 y 6330.

MINISTERIO DEL EJERCITO DEL AIRE

CONCURSO.—Circular de 8 de noviembre de 1939 anunciando una plaza de Capitán en el Parque Eventual de Sabadell.—Página 6330.

Otra de 8 de noviembre de 1939 id. plazas en la Escuela de Transportes y Entrenamiento del E. M. del Aire.—Página 6330.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de noviembre de 1939 concediendo franquicia postal y telegráfica al Alto Estado Mayor.—Página 6330.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO.—Disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Rama de la Naranja.—Páginas 6331 a 6333.

AGRICULTURA.—Patrimonio Forestal de Estado.—Anuncio de concurso para proveer cuatro vacantes de Ingenieros de Montes en el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado.—Páginas 6333 y 6334.

EDUCACION NACIONAL.—Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.—Página 6334.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 2123 a 2134.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 creando el Arma de Aviación.

El desarrollo de la Ley de siete de octubre último por la que se definió y estructuró, en sus principales líneas, el Ejército del Aire, requiere, para su desarrollo, algunas disposiciones de igual fuerza, aparte de otras que pueden ser establecidas mediante Decreto u Ordenes ministeriales.

La creación del Arma de Aviación, fundamento, médula y razón de ser de aquel Ejército, tiene que ser hecha mediante preceptos de la mayor obligatoriedad y firmeza, tanto por la importancia, ya apuntada, del Arma, como por la conveniencia de que sus líneas fundamentales no sean fácilmente alteradas ni modificadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Arma de Aviación, a la que corresponde, entre otros cometidos del Ejército del Aire, el fundamental de desarrollar todo su poder ofensivo mediante sus Unidades Aéreas y los propios de los Organismos y Servicios que requiera la Organización, mando, instrucción y empleo de las citadas Unidades y cuanto directamente les afecta y contribuya a su perfeccionamiento y eficacia.

Artículo segundo.—El Arma de Aviación se compondrá de:

- a) La Armada Aérea.
- b) La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra.
- c) La Aviación de Cooperación con la Marina.

La primera estará integrada por el conjunto de fuerzas que constituyen la Aviación de empleo estratégico, a las órdenes inmediatas del Mando Aéreo.

La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra se constituirá con las Unidades que actúen en beneficio inmediato de aquél, cuyo mando determinará los momentos y planes de su actuación.

Por último, la Aviación de Cooperación con la Marina, la formarán las Unidades que actúen en colaboración y beneficio de la flota, en condiciones análogas a las que se fijan para el Ejército de Tierra.

Los Observadores de ambas aviaciones de cooperación serán, precisamente, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar.

Artículo tercero.—Las Unidades del Arma de Aviación, serán:

La Escuadrilla: Unidad táctica elemental, inferior en el orden administrativo, constituida por un número de aviones del mismo tipo.

El Grupo: Unidad táctica resultante de la reunión de dos o más Escuadrillas y como éstas de aviones de un solo tipo.

El Regimiento: Unidad táctica administrativa formada por varios Grupos, que pueden ser de distintos tipos de aviones.

Las Unidades superiores son:

La Brigada, la División, el Cuerpo de Ejército y el Ejército, integrada cada una por dos o más de las del orden inmediatamente inferior.

Artículo cuarto.—Según su aplicación en la guerra, las Unidades tácticas Aéreas se clasificarán en:

Unidades de Bombardeo dotadas de material de vuelo adecuado para acciones ofensivas de destrucción sobre objetivos enemigos, terrestres o marítimos.

De Caza, que ejercerán acción ofensiva de combate y persecución sobre objetivos aéreos, pudiendo ser utilizadas, accidentalmente, en misiones de reconocimiento, ametrallamiento de tropas y objetivos terrestres y marítimos.

De Asalto o Cadena, con los elementos necesarios para realizar una acción ofensiva sobre objetivos tácticos de cualquier clase, mediante ataques en vuelo picado o rasante, con bombas y fuego de ametralladora o cañón.

De misiones especiales que abarcan, entre otras, las de torpedeo, bombardeo en picado, transporte, etc.

Artículo quinto.—El personal del Arma de Aviación se agrupará en dos Escalas: la del Aire y la de Tierra.

A la primera pertenecerán cuantos tengan las aptitudes técnicas y físicas que requiere la utilización del Arma de Aviación en sus cometidos más principales.

En la Escala de Tierra formarán los que, con aptitudes aún suficientes, no las mantengan en extensión y energía en el grado que aquellas funciones principales requieren.

En ambas Escalas, el personal de Oficiales y Suboficiales podrá ser profesional o de Complemento.

Artículo sexto.—Para nutrir inicialmente ambas Escalas se nombrará una Junta que pondrá al Ministro del Aire, con arreglo a las Normas que éste le fije, los Jefes y Oficiales Profesionales, Provisionales o de Complemento, Suboficiales y Clases de los Ejércitos de Tierra y Mar que, cumpliendo las condiciones que se marquen, y habiéndolo solicitado, deban formar parte como Profesionales de cada una de las referidas Escalas del Aire y Tierra.

Los Oficiales no Profesionales y Suboficiales que no pasen a una u otra, lo harán a la de Complemento, y las Clases de Tropa ingresarán en esta última con el título de Pilotos u Observador de Complemento.

Artículo séptimo.—En lo sucesivo, y pasado este período inicial, la Escala Profesional del Aire se nutrirá con los Alumnos de las Academias y Escuelas que sean promovidos a Oficial, mediante la aprobación del plan de estudios que se determine, y con los Suboficiales que, cumpliendo ciertas condiciones de servicios y edad, aprueben, igualmente, un plan de estudios reducido.

La de Tierra se irá nutriendo con los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de la Escala del Aire que carezcan de las aptitudes físicas y técnicas que requiere el buen servicio en esta última, conservando, al pasar de una a otra, el empleo y antigüedad.

Los ascensos a General y dentro de esta categoría, serán por elección.

En los demás empleos se ajustarán a las condiciones y normas que en disposiciones complementarias se fijarán.

Artículo octavo.—Se cubrirán, precisamente, con Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas del Aire, las Inspecciones, Mandos de las Unidades Aéreas, los puestos y destinos propios del Estado Mayor para los que en su día se requerirá la posesión del diploma de aptitud de la Escuela Superior del Aire y los puestos en los Organismos del Estado en que deba estar representado el Ejército del Aire en su empleo para la guerra o en misiones aéreas.

El personal de la Escala de Tierra atenderá al Reclutamiento, Movilización, Aeropuertos y Servicios de carácter sedentario en las Unidades Aéreas, Direcciones Generales y Organismos de la Administración Central y Regional.

Artículo noveno.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley que deroga cuanto se oponga a sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 creando la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares.

La creación del Ejército del Aire exige que el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho que ordena la disolución de las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial y regula las atribuciones de cada uno de los Ministerios, se amplíe para dar cabida en él al Ministerio del Aire.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares según determina el artículo del Decreto fecha tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Esta Jurisdicción quedará encuadrada en la Dirección General de Material del Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—La clasificación que se establece en el artículo cuarto del citado Decreto queda aclarada para la Jurisdicción Industrial Aeronáutica en el sentido de que comprenderá: en el apartado a) las Maestranzas Aéreas, y en el apartado b) las Industrias Aeronáuticas puras y las Industrias Auxiliares específicamente aeronáuticas, cuya producción sea totalmente absorbida por el Ministerio del Aire.

También podrán quedar adscritas a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, la Sección o Secciones que perteneciendo a una Industria o Factoría dedicada a fabricaciones civiles en general y con funcionamiento independiente dentro de las mismas, se destine exclusivamente a la producción de elementos auxiliares aeronáuticos absorbidos en su totalidad por el Ministerio del Aire.

Artículo cuarto.—Cuando eventualmente una Industria sometida a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, pueda dedicar una pequeña parte de su producción a satisfacer necesidades de la Industria civil, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio para que

éste, dentro de su Jurisdicción, si lo estima conveniente, autorice, regule e inspeccione dicha parte de fabricación.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Industria y Comercio y el del Aire fijarán de común acuerdo y en todo momento, las Industrias que deben pasar, con carácter temporal o permanente, a una u otra Jurisdicción, coordinando y armonizando las necesidades de la Aviación Militar con otras nacionales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Las Industrias a que se refiere el artículo tercero dependerán solamente del Ministerio del Aire a través de la Dirección General de Material y de sus Jefaturas Territoriales de Industria Aeronáutica, como organismos subordinados y ejecutivos.

Artículo séptimo.—Por las Jefaturas de Fabricación se efectuará el traslado urgente al Ministerio del Aire de toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, correspondientes a las Industrias que pasan a depender del Ministerio del Aire.

Artículo octavo.—Por el Ministerio del Aire, se redactarán las Normas y Reglamentos aclaratorios a esta Ley.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE de 1939 declarando exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los contratos referentes a la adquisición por la Diputación y el Ayuntamiento de Burgos de la casa-palacio número 37 del paseo de la Isla de dicha ciudad, y los donativos y legados para el fin histórico a que se destina la finca, y exceptuando a ésta de contribuciones, impuestos y arbitrios.

La Diputación y el Ayuntamiento de Burgos, con laudable y desinteresado propósito y recogiendo el anhelo popular, han acordado adquirir la casa-palacio número treinta y siete del paseo de la Isla, de aquella capital, por tratarse del inmueble en cuyo recinto, residencia accidental del Jefe del Estado, se forjaron los planes militares que determinaron felizmente la salvación de los principios fundamentales de la Patria, quedando por ello convertido en Monumento íntimamente ligado a la Historia de España.

El altruismo de estas Corporaciones al prestar esta patriótica colaboración en el actual momento histórico, justifica la procedencia de eximir las de todo gravamen que pudiera derivarse de tal adquisición.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los contratos que se celebren con motivo de la adquisición por la Diputación y el Ayuntamiento de Burgos de la casa-palacio número treinta y siete del paseo de la Isla de dicha capital, así como cuantos donativos y legados de toda clase de bienes se hayan realizado o se realicen para contribuir al fin histórico a que se destina el inmueble expresado.

Artículo segundo.—La finca a que el artículo anterior hace referencia estará exenta de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios que graven la propiedad urbana.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 modificando, con carácter transitorio, el artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932.

El artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932, determina la base liquidable con relación a las transmisiones de Fondos Públicos y de valores comerciales e industriales, remitiéndola a la cotización de Bolsa. Suspendidas las sesiones de la misma, se hace preciso establecer de modo transitorio y a los únicos efectos del impuesto, nuevas normas para su fijación y teniendo en cuenta que, aunque sin carácter oficial, vienen funcionando los Bolsines de Madrid, Barcelona y Bilbao, a sus cotizaciones se atiende por estimarse reflejada en ella la influencia que la guerra ha ejercido sobre esta clase de valores.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—En las transmisiones de efectos públicos, así como de valores comerciales e industriales, causadas desde el 18 de julio de 1936, hasta la apertura del Bolsín de Madrid en 14 de julio de 1939, servirá de base liquidable, en relación con cada clase de títulos en ella comprendidos, el valor efectivo que resulte de la primera cotización que hayan tenido los mismos en el expresado Bolsín.

Artículo segundo.—Se señalará como valor efectivo—hasta que funcionen oficialmente las Bolsas—con relación a las transmisiones de los valores referidos, causadas o realizadas con posterioridad al funcionamiento del Bolsín de Madrid, el del cambio publicado en la reunión del mismo día en que tenga lugar la adquisición legal, y si en ese día no se hubieren cotizado, la del primer día inmediato anterior al acto o contrato en la que se hubieran negociado los valores transmitidos. Si los valores no hubieran sido negociados en el Bolsín de Madrid, y si en los de Barcelona o Bilbao, se tomarán estas cotizaciones, siempre que sean de fecha posterior al 14 de julio de 1939.

Artículo tercero.—Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán en relación con los documentos que, habiendo sido presentados antes de la fecha de esta Ley, se encuentren pendientes de liquidación, así como para los que en lo sucesivo se presenten.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de noviembre de 1939 creando, con carácter provisional, diversas Auditorías y una Fiscalía Jurídico-Militar por cada una de ellas.

La actual organización Regional de la Justicia Militar, responde a la lógica necesidad de centralizar en las Regiones tan importantes funciones y de no separar del mando militar el ejercicio de la Jurisdicción, que es uno de sus necesarios e imprescindibles atributos. Pero en los momentos presentes, en que se liquidan las responsabilidades, que en tan enorme volumen se han contraído durante el Glorioso Movimiento Nacional, esta centralización regional somete a las Autoridades Judiciales a un abrumador trabajo, incompatible con la necesidad de liquidar rápidamente este importante problema. Por ello, se impone la necesidad de aumentar el número de Auditorías en la medida que se estime necesaria y atribuir jurisdicción independiente a las Autoridades Militares subalternas de modo transitorio y entretanto que subsista la necesidad que ahora se aprecia.

Por ello, y a propuesta del Ministro del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean, con carácter provisional, las Auditorías siguientes:

En la primera Región Militar:

Auditoría de Aranjuez, para las provincias de Toledo y Cuenca.

Auditoría de Mérida, para las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

En la segunda Región Militar:

Auditoría de Córdoba, para su provincia y la de Jaén.

Auditoría de Granada, para esta provincia y las de Málaga y Almería.

En la tercera Región Militar:

Auditoría de Murcia, para su provincia y las de Albacete y Alicante:

En la cuarta Región Militar:

Auditoría de Gerona, para la provincia y los partidos judiciales de Berga, Vich, Manresa, Tàrrasa, Sabadell, Granollers, Arenys de Mar, Mataró, pertenecientes a la de Barcelona.

Auditoría de Tarragona, que comprenderá esta provincia y la de Lérida.

En la quinta Región Militar:

Auditoría de Guadalajara, para todo el territorio de esta provincia.

En la sexta Región Militar:

Auditoría de Bilbao, para las provincias de Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

En la séptima Región Militar:

Auditoría de Asturias, para toda la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—Las facultades que el Código de Justicia Militar encomienda a la Autoridad Judicial, se ejercerán en estas Regiones por el General ó Jefe más caracterizado con mando en las mismas, a cuyas órdenes directas quedarán las Auditorías y Fiscalías de su respectiva Zona. Estas Autoridades Judiciales tienen las atribuciones que el Código de Justicia Militar otorga en el artículo veintiocho a los Capitanes Generales de Distrito. Sin embargo, las facultades de orden Gubernativo y Administrativo continuarán siendo ejercidas por el General primer Jefe de la Región Militar respectiva.

Artículo tercero.—Se crea, asimismo, por cada una de las Auditorías antes mencionadas una Fiscalía Jurídico-Militar, que, de igual modo, ejercerán sus funciones en el territorio correspondiente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División honorario, en situación de reserva, D. Carlos Guerra Zagala.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar, al General de División Honorario, en situación de reserva, D. Carlos Guerra Zagala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Secretario de dicho Consejo Supremo al General de Brigada D. Arturo Cebrián Sevilla, cesando como Vocal del mismo.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada D. Arturo Cebrián Sevilla, cesando como Vocal del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 organizando las tropas de Aviación.

La importancia de los servicios que prestan las tropas que guarnecen los campos, edificios y establecimientos propios del Ejército del Aire, que forzosamente y por una ordenada subdivisión de actividades han de estar encuadradas en organizaciones distintas del Arma Aérea, aconseja reunir las en un Arma especial, aunque manteniendo con aquélla enlaces y relaciones que se derivan del armónico ajuste y empleo del Ejército del Aire.

Mas, no sólo aquella función estática de la custodia y servicio de campos y establecimientos les ha de ser privativa, sino que las posibilidades crecientes del Ejército de que forman parte inducen, y hasta obligan, a que su organización e instrucción se haga de tal suerte que respondan en su día a las funciones tácticas y estratégicas, realidad hoy en los Ejércitos de potente y eficaz aviación, que se asignan a las Unidades de Parachutistas.

El presente Decreto, desarrollo de la Ley de siete de octubre último, atiende a la organización del Arma de Tropas de Aviación que ha de asumir las importantes funciones antes enumeradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Tropas de Aviación, uno de los elementos constitutivos del Ejército del Aire, según preceptúa el Artículo tercero de la Ley de siete de octubre del corriente año, constituirán un Arma independiente dentro del mencionado Ejército, con organización, mandos y funciones propias que se detallan en los Artículos siguientes.

Artículo segundo.—Al Arma de Aviación corresponde normalmente la guarnición y custodia de los campos, edificios y establecimientos militares del Ejército del Aire y la Ejecución de los servicios que por Reglamento se les encomienden, formando parte de ella las Unidades de Parachutistas que se organicen en el citado Ejército para, en unión del Arma Aérea, actuar, táctica o estratégicamente, en la retaguardia enemiga o donde su acción se considere indispensable.

El empleo en paz o en guerra de las tropas, no tendrá otro límite que el que se derive de su aptitud militar y su organización.

Su organización táctica, instrucción y armamento será la de las Tropas a pie del Ejército de Tierra, con las variantes que se deduzcan de los cometidos especiales que anteriormente se señalan.

Artículo tercero.—Las Tropas de Aviación se agruparán en un Mando Superior, cinco Legiones, tres Banderas independientes y una Bandera especial de parachutistas, de estructura y fuerza similar a las Unidades análogas del Ejército de Tierra.

Artículo cuarto.—La Tropa del Arma procederá de la recluta forzosa y del voluntariado, con premio y sin él. Todos los pertenecientes a las Unidades parachutistas habrán de proceder del voluntariado, e igualmente, aunque no pertenezcan a dichas Unidades, todos tendrán la obligación de volar cuando sus Mandos lo ordenen a efectos de instrucción, aptitud o necesidades del servicio.

Tanto los voluntarios como los de reclutamiento forzoso, podrán pasar a la Escala del Aire del Arma de Aviación, ajustándose a las condiciones, pruebas y cursos que se exijan para ello.

Las Clases de Tropa y Suboficiales, al pasar a la referida Escala, conservarán sus empleos, sin mejora de antigüedad, hasta que les corresponda obtenerlos en la citada Escala.

Artículo quinto.—El personal de Oficiales y Clases del Arma se agruparán en dos Escalas: la profesional y la de complemento.

Los Generales y Jefes serán todos de la primera.

La Escala Profesional se nutrirá en un principio por los Jefes, Oficiales y Clases que sirvieron actualmente en el Ejército del Aire, soliciten pasar a la referida Escala del Arma de Tropas de Aviación, o sean invitados a ello, dadas sus aptitudes y condiciones especiales.

De no bastar para cubrir la plantilla de las Unidades y Servicios, queda autorizado el Ministro del Aire para, de acuerdo con los de Ejército y Marina, promover los concursos necesarios para atender las necesidades apuntadas con Jefes, Oficiales y Suboficiales Profesionales, Provisionales y de Complemento de las indicadas procedencias.

El puesto en las Escalas de estos Jefes y Oficiales se fijará con arreglo a las Normas que se dicten, evaluándose su antigüedad a este efecto, a partir de la de su promoción al empleo de Alférez.

Los Oficiales Provisionales y de Complemento que sirven hoy en el Ejército del Aire, y aquellos que procedan de los Ejércitos de Mar y Tierra, podrán pasar a la Escala Profesional mediante la aprobación de los cursos que se establezcan.

Pasado este período inicial, el ingreso en la Escala Profesional del Cuerpo de Oficiales se hará por los Alumnos de las Academias del Arma que hayan aprobado su plan de estudios y por los Suboficiales que, cumpliendo ciertas condiciones de edad, demuestren su aptitud en la misma Academia aprobando unos cursos reducidos.

Estos Oficiales y los de las otras procedencias podrán pasar a la Escala del Aire del Arma de Aviación, cumpliendo las condiciones que para ello se establezcan al anunciar los oportunos concursos.

Artículo sexto.—Los ascensos al generalato y dentro de esta categoría, serán por elección.

En los restantes empleos se obtendrán ajustándose a las mismas reglas y condiciones que rijan en el Arma de Aviación.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás devengos, serán los actuales, en tanto no se modifiquen, por disposiciones especiales, teniendo derecho a percibir la gratificación de vuelo cuando los relicen, los que formen parte de las Unidades de Parachutistas.

Las edades para pasar a la situación de reserva o retiro, serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo séptimo.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Arma cubrirán, además de los puestos de plantillas en las Unidades Armadas, aquellos otros que se les asignen en Organismos de la Adminis-

tración Central y Regional del Ejército del Aire, Aeropuertos y Servicios, incluso los que estén asignados a la Escala de Tierra del Arma de Aviación, cuando por escasez de personal no pudiera esta Arma cubrir los puestos de la plantilla de la referida Escala de Tierra.

Artículo octavo.—El reclutamiento de los soldados voluntarios, con premio o sin él, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de veintiseis de octubre último y Orden Ministerial del Aire de tres del actual.

Artículo noveno.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en los Artículos anteriores, fijación de las plantillas y distribución, por el territorio nacional, de las Unidades Armadas de las Tropas de Aviación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JUAN YAGUE BLANCO

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 disponiendo las funciones que competen al Servicio de Intendencia del Ejército del Aire.

La Ley de siete de octubre último, que fijó normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire, establece en su artículo tercero, como uno de sus Servicios, el de Intendencia, y siendo preciso dictar instrucciones para su desarrollo, así como establecer las líneas generales a que han de ajustarse las adquisiciones, sin perjuicio de que sobre este extremo exista el obligado complemento en el Reglamento de Contratación que para el Ejército del Aire ha de dictarse y en la Ley de Contabilidad; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Al Servicio de Intendencia en el Ejército del Aire le competen las siguientes funciones:

La redacción del Presupuesto de gastos del Ministerio del Aire.

La redacción del plan de necesidades de los Servicios de Intendencia.

La Ordenación de Pagos del Estado por delegación del Ministro de Hacienda.

La Contabilidad económica de caudales y efectos, en el Ejército del Aire y en sus Servicios, así como la Inspección e informes periciales sobre Contabilidad y la técnica de sus servicios propios.

La reclamación y pago de los sueldos, haberes, gratificaciones, pluses, indemnizaciones y devengos de todas clases de todo el personal que preste servicio en el Ejército del Aire en cuanto no corresponda a la Administración interior de las Unidades armadas.

La organización y dirección de los Servicios de subsistencias, alojamientos, campamento, vestuario y equipo, así como la gestión de los mismos, con arreglo a las disposiciones que para esto se dicten.

La gestión administrativa de los Servicios de Hospitales y transportes.

La representación del Estado, por las propiedades de aquél que usufructúe el Ramo del Aire, así como la administración de las mismas y redacción del inventario general.

La ejecución de las requisiciones que precise el Ejército del Aire en campaña y maniobras, previamente ordenadas por el Mando, y la Administración de las contribuciones y multas que impongan las Autoridades Militares del Ejército del Aire.

El asesoramiento permanente al Mando sobre todas las cuestiones económico-administrativas de los Servicios del Ejército del Aire.

Informar respecto al señalamiento de haberes activos y devengos de toda clase en el Ejército del Aire.

La participación en la contratación y en la ejecución de las adquisiciones de todas clases de materiales y efectos que se fijarán en el pertinente Reglamento de Contratación para el Ejército del Aire.

La custodia de caudales, teniendo a su cargo las Cajas de los Servicios del Ejército del Aire y la custodia de los materiales y efectos pertenecientes al mismo.

El análisis, ensayos de artículos y primeras materias, experimentación, estudio y modificaciones del material utilizado en los Servicios de Intendencia.

Artículo segundo.—Para el desarrollo del Servicio contará con los siguientes Organismos:

En la Administración Central:

Sección de Intendencia del Ministerio, compuesta de:

Una Jefatura, que ejercerá el Intendente General del Aire, como Director del Servicio de Intendencia.

Una Ordenación de Pagos, delegada del Ministerio de Hacienda.

Una Subdirección de Servicios de Intendencia, que tendrá a su cargo la organización de los del sueldo, caudales, subsistencias, alojamientos, campamento, vestuario y equipo, propiedades y accidentes del trabajo, transportes y Hospitales.

Un Parque Central de viveres, afecto al cual existirá una Sección de Panadería.

Un Parque Central de Vestuario.

Una Sección Administrativa en la Dirección General de Material, que tendrá a su cargo:

Primero.—La centralización de toda la contabilidad de material.

Segundo.—La tramitación de los expedientes de las compras y ventas realizadas del material de la Dirección.

Tercero.—Pago de los emolumentos del personal civil que no constituye Cuerpo del Estado y las remuneraciones independientes del haber del personal Auxiliar Militar al servicio de la Dirección General de Material.

Cuarto.—Pago de las adquisiciones centralizadas de la Dirección General de Material, en la forma prevista por las disposiciones vigentes según su cuantía.

Una Sección Administrativa en la Dirección General de Infraestructura, que tendrá a su cargo:

Primero. La centralización de toda la Contabilidad de la Dirección General.

Segundo.—La tramitación de los expedientes de las compras y ventas centralizadas del material de la Dirección.

Tercero.—Pago de emolumentos del personal civil que no constituye Cuerpo del Estado y las remuneraciones independientes del haber del personal Auxiliar Militar al servicio de la Dirección General de Infraestructura.

Cuarto.—Pago de las adquisiciones centralizadas en la Dirección General de Infraestructura, en la forma prevista por las disposiciones vigentes según su cuantía.

Una Pagaduría Central de los Servicios y de Haberes del Ministerio.

En la Administración regional:

Jefatura de Intendencia de la Región Aérea.

Depósito regic. al de viveres.

Depósito regional de vestuario.

Pagadurías y Depositarias de efectos de las Maestranzas de Material.

Pagadurías y Depositarias de efectos de las Comandancias de Infraestructura.

Pagadurías de los Servicios y de Haberes de la Región

Jefaturas Regionales de transportes, propiedades y accidentes del trabajo.

Administraciones de Hospitales Militares.

Artículo tercero.—Toda adquisición, para llevarse a cabo, precisará, como requisito indispensable, la aprobación del gasto.

La tramitación de las adquisiciones compete a las Juntas Económicas Centrales y a las Juntas Económicas de los Servicios enclavados en las Regiones Aéreas.

Las Juntas Económicas Centrales se constituirán por personal técnico y administrativo de la Dirección General o Sección Ministerial respectiva.

Quando se trate de adquisiciones de los Servicios peculiares de Intendencia, formará parte también como Vocal de la Junta Económica un representante de la Escala del Aire.

Si la facultad de la aprobación del gasto tiene que ser ejercida por el Excelentísimo Señor Ministro del Aire, presidirá la Junta Económica Central el Director General o Jefe de la Sección Ministerial correspondiente.

La Junta técnico-administrativa del Aire, como suprema que existe para informar al Excelentísimo Señor Ministro del Aire, tendrá en el orden económico la atribución de ser la asesora, cuando la aprobación del gasto tenga que ejercerla dicha suprema autoridad.

Las Juntas Económicas de los Servicios enclavados en las Regiones Aéreas se constituirán por personal técnico y administrativo de dichos Servicios, y, por lo que se refiere a las adquisiciones de los Servicios peculiares de Intendencia, formará parte de la Junta Económica un representante de la Escala del Aire.

Las Juntas Económicas de los Servicios las presidirá el Jefe del Servicio correspondiente.

El Excelentísimo Señor Ministro será la Autoridad que precise, previo informe de la Dirección General o Sección Ministerial a que afecten las adquisiciones, cuáles de éstas han de tener carácter centralizado.

Las Juntas Económicas, al tramitar la adquisición, proporcionarán el sistema de ejecución con arreglo al cual deben llevarse a cabo.

Recaída la aprobación del gasto las Juntas Económicas son competentes para ejecutar las adquisiciones, y hechas por éstas tendrán carácter de firme, si no se formulan reclamaciones e incidencias, pues, de surgir éstas, la resolución firme es de la competencia del Excelentísimo Señor Ministro.

Las Actas de subasta y concurso serán autorizadas por la Junta, así como los pactos previos en los casos de contratación directa.

Los contratos que se celebren como consecuencia de las adquisiciones serán autorizados por el Presidente, el Secretario, el interesado y el Comisario Interventor.

A todo acuerdo de gasto precedera el ejercicio de la Intervención crítica del mismo por los Delegados de la Intervención General del Estado.

Las adquisiciones que sean cargo al fondo del Material de las Unidades Aéreas, se tramitarán y ejecutarán por Juntas Económicas constituidas con personal de la Unidad, dentro de las asignaciones mensuales.

Quando las adquisiciones tengan que ser abonadas en mayor cuantía serán firmes con la aprobación del Inspector de la Zona Aérea correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGÜE BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de octubre de 1939 cesando en el cargo de Presidente de la Comisión general de Codificación D. Esteban Bilbao y Eguía.

Cesa en el cargo de Presidente de la Comisión General de Codificación, D. Esteban Bilbao y Eguía, por haber sido designado para otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 21 de octubre de 1939 nombrando presidente de la Comisión general de Codificación a D. Cirilo Tornos Laffite.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Comisión General de Codificación, a D. Cirilo Tornos Laffite, Vocal de dicha Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director General del Timbre y Monopolios, D. Luis Gabilán Pla.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director General del Timbre y Monopolios D. Luis Gabilán Pla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Director General del Timbre y Monopolios a don Fernando Roldán y Díaz de Arcaya.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General del Timbre y Monopolios a D. Fernando Roldán y Díaz de Arcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 relativo al Tribunal Económico Administrativo Central.

Para dar cumplimiento a la Ley de veintitrés de septiembre último, que restablece el Tribunal Económico Administrativo Central con la composición y atribuciones que le eran propios antes del Movimiento, es preciso restablecer el cargo de Presidente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos veintiséis—habida cuenta de que el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco se basaba en razones meramente accidentales—respetando en lo demás las modificaciones introducidas por el Decreto de tres de marzo de mil novecientos veinticinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por el Presidente, que será designado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de veintinueve de agosto de mil novecientos veintiséis, y cuatro Vocales.

Artículo segundo.—Quedan en vigor los preceptos del Real Decreto de tres de marzo de mil novecientos veinticinco en cuanto no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central a D. Luis Gabilán Pla.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central a D. Luis Gabilán Pla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 restableciendo la aplicación del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para la presentación y admisión de bajas tributarias.

Exigencias impuestas por necesidades del Movimiento Nacional determinaron la promulgación del Decreto de seis de enero de mil novecientos treinta y siete, y de posteriores disposiciones, en orden a la admisión de bajas tributarias por razón de la Patente de circulación de vehículos de motor mecánico.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la adopción de aquellas medidas excepcionales, y en cauce ya de normalidad la vida nacional, deben ser restablecidas, en toda su integridad, las normas reguladoras de aquel concepto contributivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se restablece en todo su vigor el Reglamento dictado en veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete para el régimen de administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, y, en su consecuencia, las bajas de los vehículos de motor mecánico, a los efectos de dicho tributo, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo veintiséis del indicado texto legal, quedando derogado el Decreto de seis de enero de mil novecientos treinta y siete, y las demás disposiciones complementarias del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander a D. Antonio Miño Seoane, que lo es de la de Zamora.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslación, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, a D. Antonio Miño Seoane, que lo es de la de Zamora con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Delegado de Hacienda en Zamora a D. Laureano Felgueroso Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros y con arreglo al artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho,

Nombro Delegado de Hacienda en Zamora, a don Laureano Felgueroso Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, a D. Leopoldo Velasco Martín, que lo es de la de Cuenca.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslación, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, a D. Leopoldo Velasco Martín, que lo es de la de Cuenca, con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, a D. Roque Arenas Barbero, que lo es de la de Gerona.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslación, con la categoría de Jefe

de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, a D. Roque Arenas Barbero, que lo es de la de Gerona, con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando, Delegado de Hacienda en Gerona a D. Roberto Pardo Ocampo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y con arreglo al artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho,

Nombro Delegado de Hacienda en Gerona, a don Roberto Pardo Ocampo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 10 de noviembre de 1939 declarando jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Abogado del Estado, con sueldo de 15.000 pesetas, D. Ildefonso Díez Gómez.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de fecha quince de junio último, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Abogado del Estado, con sueldo de quince mil pesetas, D. Ildefonso Díez Gómez, que cumplió la edad reglamentaria el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando a los Ayuntamientos de régimen común, que hagan efectivo el impuesto de consumos durante el año en curso, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo ejercicio de 1940.

El Decreto de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, autorizó a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, para que pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante el actual ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, si así lo consideraban necesario para las Haciendas locales.

Dicha autorización fué concedida, entre otras razones, a fin de evitar los trastornos que se hubieren podido producir con la supresión total de aquel Impuesto.

Como en la actualidad este fundamento subsiste, procede conceder a las Corporaciones municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta con la recaudación del aludido tributo, ya que con ello no se causa perjuicio al Tesoro público, sino que, al contrario, se beneficia con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que en otro caso habría de otorgar, y quedan, además, en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para optar, según las leyes de substitución del impuesto, por el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hagan efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia, acogidos a la prórroga que se concede, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día veintinueve de noviembre actual a las correspondientes Delegaciones de Hacienda, a los efectos procedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda.
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 derogando el de 8 de febrero de 1937, número 26, referente a la justificación de los expedientes de Clases Pasivas.

La necesidad de solucionar de una manera transitoria la situación anormal de los perceptores de Clases Pasivas, imposibilitados de aportar a los expedientes incoados para el reconocimiento de su derecho los documentos establecidos por la Legislación vigente como preceptivos, determinó la publicación del Decreto número doscientos dieciséis de ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, que en su mismo preámbulo señala el carácter provisional de las disposiciones en él contenidas. Desaparecidos los motivos fundamentales que dieron lugar a su publicación con la liberación de toda España, procede que la tramitación de aquellos expedientes se acomode a lo establecido en el Estatuto de Clases pasivas de veintiséis de octubre de mil novecientos veintiséis, su Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y demás disposiciones complementarias y concordantes.

No obstante, la destrucción originada por saqueos, incendios y desmanes realizados por las hordas marxistas en Registros y Archivos donde se encontraban antecedentes necesarios para la tramitación de solicitudes de concesión de derechos pasivos, obliga a dejar subsistente el mencionado Decreto doscientos dieciséis, en los casos en que por haber desaparecido las oficinas donde se hallaban archivados los documentos originales, sea preciso

recurrir al procedimiento supletorio de prueba contenido en dicho Decreto.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las declaraciones de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias se acomodarán en su tramitación a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y demás Disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Cuando no puedan aportarse a los expedientes los documentos que sean precisos, por haber desaparecido o hallarse destruidos los Registros o Archivos donde se encontraban, podrán ser sustituidos, previa justificación documental de aquellos hechos, por los medios de prueba que se establecen en el Decreto doscientos dieciséis, de ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, y en su caso, por las correspondientes informaciones testificales practicadas ante el Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o ante el Interventor de Hacienda en las provincias. En estas informaciones deberán declarar tres testigos idóneos e informar la Abogacía del Estado y la Intervención, entregándose después a los interesados, para que sean unidos a las correspondientes solicitudes de pensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 reorganizando la Rama de la Naranja dulce.

Excmo. Sr.: La Rama de la naranja dulce fué creada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL del día 15), de

acuerdo con la Ley de 16 de julio de dicho año, quedando circunscrita su acción a la zona productora, entonces liberada, que comprendía sólo la región de Andalucía y parte de la provincia de Castellón.

Al ser liberado el resto de la región levantina, en el mes de abril último, próxima a terminar la campaña de exportación, no se consideró conveniente hacer modificación alguna en la constitu-

ción de la mencionada Rama, limitándose a hacer extensivo a dicha zona el régimen establecido en la provincia de Castellón, con objeto de hacer frente a las apremiantes necesidades que exigía nuestra exportación de naranja.

Ahora bien, para que la estructura de la Rama en la próxima campaña se ajuste a la realidad de nuestra producción naranjera, conviene introducir algunas modificaciones que se refieren, prin-

principalmente, a la delimitación de las zonas que deben de existir en todo el territorio nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero.—La Rama de la naranja dulce tendrá a su cargo la regulación de la producción y comercio de la naranja dulce.

Artículo segundo.—La Rama de la naranja dulce estará constituida por las representaciones que se indican en la citada Orden de 14 de noviembre de 1938, ampliada con dos Vocales natos nombrados por las Direcciones Generales de Comunicaciones Marítimas y Ferrocarriles y un representante de los fabricantes de Derivados de Agrios, designados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 16 de julio del mismo año.

En atención a las diferentes características que ofrece el comercio de la naranja, según se realice por vía marítima o terrestre, y afectando esta última modalidad sólo a la provincia de Valencia y Castellón, la designación de la representación de los exportadores se hará en forma que si el nombrado para la provincia de Castellón pertenece al comercio marítimo, el de Valencia corresponda a un exportador por vía terrestre, o viceversa.

Artículo tercero.—El territorio nacional, en relación a la producción de naranja dulce, se distribuirá en dos grandes zonas de Levante y Andalucía, en cada una de las cuales funcionará una Delegación con capitalidad en Valencia y Málaga, respectivamente.

La Delegación de Levante comprenderá las siguientes zonas:

Primera. Provincias de Castellón y Tarragona, con una Subdelegación en Castellón.

Segunda. Provincia de Valencia y partidos judiciales de Pego, Denia y Callosa de Ensarriá, de la provincia de Alicante, con Subdelegaciones en Valencia y Gardia.

Tercera. Resto de la provincia de Alicante, provincia de Murcia y comarca de Vera, en la provincia de Almería, con una Subdelegación en Murcia.

La Delegación de Andalucía comprenderá las siguientes zonas:

Primera. Provincias de Almería, Granada, Málaga y Cádiz, con una Subdelegación en Málaga, y

Segunda. Provincias de Córdoba y Sevilla, con una Subdelegación en esta última capital.

Las producciones de naranja dulce de las Islas Baleares y Canarias quedará bajo el directo control de las Delegaciones de Levante y Andalucía, respectivamente, a efectos puramente estadísticos, y sus exportaciones serán reguladas por las Juntas de Importación y Exportación de las correspondientes provincias, siguiendo las instrucciones que dicte la Rama.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres.: Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

CIRCULAR de 8 de noviembre de 1939 anunciando una plaza de Capitán en el Parque Eventual de Sabadell.

Existiendo vacante una plaza de Capitán en el Parque Eventual de Sabadell, se anuncia, por el presente para que, los Capitanes destinados en Aviación, que posean título de Ingeñero, puedan solicitarlo en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

CIRCULAR de 8 de noviembre de 1939 anunciando plazas en la Escuadrilla de Transportes y Entrenamiento del E. M. del Aire.

Existiendo en la Escuadrilla de Transportes y Entrenamiento de Estado Mayor del Aire las vacantes que a continuación se expre-

san, se anuncian, por el presente, para que los que deseen ocuparlas, puedan solicitarlo en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Vacantes

Un Capitán Jefe de Escuadrilla.

Un Oficial Radiotelegrafista.

Un Suboficial Piloto.

Tres Suboficiales Radiotelegrafistas.

Cuatro Suboficiales Mecánicos.

Seis Cabos Ayudantes Mecánicos.

Cuatro Cabos Ayudantes de Radio.

Madrid, 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 concediendo franquicia postal y telegráfica al Alto Estado Mayor.

El Alto Estado Mayor, creado por Decreto de 30 de agosto último bajo la inmediata dependencia de S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, ha de mantener, en el ejercicio de su elevada función, constante correspondencia con Autoridades y Organismos oficiales, en atención a lo cual, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, se ha servido concederle franquicia postal y telegráfica, de la que deberá hacer uso ajustándose estrictamente a las normas establecidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y en la R. O. C. de 1 de mayo de 1920, que fijó el concepto de la correspondencia oficial.

Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

Disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Rama de la Naranja.

En cumplimiento del artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de octubre de 1939, dictando normas específicas para el funcionamiento de la Rama de la Naranja, por la Presidencia de la misma se han aprobado las disposiciones complementarias que a continuación se insertan:

Fruta destinada a la exportación

Artículo 1.º Sólo se permitirá la exportación de aquellos frutos que reúnan las condiciones que se exigen a las calidades denominadas «extra selectas» y «selectas», cuyas características se detallan a continuación.

Artículo 2.º La calidad denominada «extra selecta» constará de frutos de la misma variedad, uniformemente colorados, resistentes al tacto, de conformación normal, maduros y de piel fina, dentro de la variedad. Estarán exentos de cualquier lesión de corteza que se traduzca en cambio de coloración, tanto las producidas por quemaduras del sol como aquellas que se daban a la extravasación del aceite esencial: libres de podredumbre y de grietas ocasionadas en periodo vegetativo; no deben presentar cicatrices que alteren la textura del fruto; deben de estar libre de daños producidos por las pulverizaciones o por la fumigación; no deben presentar síntomas de desecación interior; deben de estar libres de «poll-roig», «serpeta», «poll-negro» y otros insectos perjudiciales; no presentar síntomas de enfermedades criptogámicas como la «negrilla», etc.; no presentar ataque de mosca y no acusar daños producidos por las máquinas de limpiar naranja. En las naranjas de la variedad «navel» no se considerarán como de esta calidad aquellos frutos que presenten un ombligo excesivamente desarrollado o muy saliente.

Artículo 3.º La calidad denominada «selecta» se aplicará a frutos de la misma variedad, los cuales, aunque puedan presentar alguna irregularidad en la coloración, estar ligeramente deformados y su piel corresponder a una textura ligeramente rugosa, han de ser firmes al tacto; estar exentos de cualquier lesión de corteza que se traduzca en cambios manifiestos de coloración, tanto los producidos por el sol como aquellos que se deban a la extravasación del aceite esencial: libres de podredumbre y de grietas ocasionadas en periodo vegetativo; no deben presentar cicatrices de desecación interior; deben estar libres de «poll-roig», «poll-negro», «serpeta» y otros insectos perjudiciales; no presentar síntomas y muy atenuados, de enfermedades criptogámicas, como la «negrilla», etc.; no presentar ataque de mosca y no acusar daños producidos por las máquinas de limpiar naranja. En la variedad «navel» los frutos de ombligo excesivamente saliente o deformado se clasificarán en esta categoría.

Artículo 4.º El empleo de las denominaciones anteriores es obligatorio, debiendo todas las marcas llevar la denominación que corresponda a la clase de fruta que amparan. En los envíos a granel deberá hacerse constar la calidad en el papel seda y, caso de no utilizarse éste en el talón de f. c. o en el conocimiento del embarque.

Con carácter excepcional se permitirá durante la presente campaña el empleo de las existencias de papel seda ya timbrado, que deben dedicarse preferentemente a envolver la fruta confeccionada en cajas.

Compra del fruto

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre último, la compra del fruto se efectuará mediante contrato visado por la Rama. Dichos contratos deberán necesariamente extenderse utilizando los impresos que se facilitarán en las respectivas Subdelegaciones por triplicado, quedando dos ejemplares en poder de los contratantes y remitiendo el tercero a la correspondiente Subdelegación de zona.

Confección, envases, marcas y contramarcas

Artículo 6.º Los envases para la exportación deberán reunir las condiciones indicadas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 de octubre de 1934, en lo referente a los tipos empleados en la Zona de Valencia, cuyo uso se declara obligatorio en las demás zonas. Excepcionalmente y para no perjudicar a los poseedores de existencias de envases de tipo local utilizados en otras zonas, se admitirá el empleo de los mismos tan sólo durante la presente campaña.

Artículo 7.º No podrá hacerse uso para la exportación de marca alguna que no haya sido previamente presentada en el registro correspondiente de la Rama, la cual podrá, si lo estima oportuno, limitar el número de las que hayan de ser empleadas por cada exportador. Queda prohibido inscribir en las marcas el nombre de localidad distinta a la que se haya recolectado la fruta.

Artículo 8.º La Rama no responde en ningún caso de los perjuicios que pudieran derivarse por uso indebido de marcas.

Artículo 9.º Se establecen dos contramarcas nacionales que se denominarán «Contramarca nacional número 1» y «Contramarca nacional número 2». Su uso es voluntario, y la fruta que se acoja a la garantía de ellas deberá reunir, en lo que se refiere a su aspecto exterior, las condiciones que en el artículo 1.º se indican para las calidades «extra selectas» y «selectas», respectivamente. En cuanto a sus condiciones de comestibilidad, deberá hacerse constar la indicación de «semidulces» o «dulces», según que el análisis del jugo acusé una acidez entre 16° y 21°, o menor de 16°. Esta inscripción, así como la del título, deberá hacerse constar en español y en el idioma del país receptor, e irán impresas en papel de forma circular, de 8 cm. de diámetro, que se pegará en uno de los ángulos en cada testero. El modelo de las contramarcas al que deberá servir de motivo el Escudo Nacional, será facilitado por la Rama.

Embarques

Artículo 10. Para las ventas que

se efectúen por cuenta de la Rama, los exportadores harán entrega de la mercancía sobre bordo, corriendo a su cargo todos los gastos que ocasione hasta la obtención del conocimiento de embarque. Dichos gastos se considerarán todos comprendidos en un «forfait» que, de momento, se estipula en la cantidad que a continuación figura para cada tipo de envase, incluido el gravamen a que se refiere el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 21 de octubre último, el cual se fija para la próxima campaña en un céntimo por kilo de fruta.
--

Media caja de naranja	13.25 Ptas.	Vagón de 5.000 kilos de mandarina a granel empapelada, precio por 100 kilos sobre vagón salida	17.00 Ptas.
Caja americana de naranja	9.50 »	Naranja empapelada sobre velero 100 kilos	16.00 »
Cajet de 30 kilos de naranja a granel ..	9.25 »	Mandarina empapelada sobre velero 100 kilos	20.00 »
Atados de mandarina 2/200	13.25 »	Media caja limón	14.75 »
Cajitas de mandarina de 420	12.50 »	Cajitas 150 limones	9.00 »
Cajet de 30 kilos de mandarina a granel	10.25 »		
Vagón de 5.000 kilos de naranja a granel empapelada, precio por 100 kilos vagón salida	13.50 »		

Los anteriores precios de coste de confección, sufrirán un aumento de 0.25 pesetas por m/c. cuando los gastos de transporte de la fruta a almacén o puerto sea superior a 30 kilómetros, hasta 40, y de 0.50 pesetas de 40 kilómetros en adelante.

Artículo 12. La Rama asumirá en todo momento la función de reguladora de los embarques, y, en consecuencia, podrá reducirlos o suspenderlos en la forma y cuantía que estime conveniente, previa la orden de suspensión de corta, y teniendo en cuenta la fruta que exista en aquel momento en los almacenes para determinar el plazo en que empezará a regir la suspensión.

Artículo 13. En el caso de ventas en consignación, tanto de cuenta y riesgo de los exportadores, como de la Rama, las cantidades a embarcar se fijarán por periodos quincenales por las respectivas Subdelegaciones, las cuales repartirán la cantidad asignada teniendo en cuenta la capacidad de confección de cada exportador y el volumen de sus exportaciones, principalmente durante el trienio 33-36.

Licencias de exportación

Artículo 14. Correspondiendo a la Rama la expedición de las licencias de exportación, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre último, deberán los exportadores proveerse, en las Subdelegaciones respectivas,

de los impresos necesarios para dicho fin.

Inspección

Artículo 15. No podrá ser embarcada partida alguna de fruta que no haya sido previamente inspeccionada por el S. O. I. R. E. dentro de las cuarenta y ocho horas de la llegada de la fruta a los puertos o estaciones de facturación. Dicha inspección se hará extensiva a los almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes normas.

Ventas en firme

Artículo 16. Los exportadores podrán efectuar ventas en firme, bien directamente a las casas importadoras, o bien por medio de representantes, los cuales tendrán derecho, por su gestión, al percibo de una comisión que previamente aprobará la Rama. Dicha comisión será descontada en el giro y factura correspondiente. En el caso de venta directa, sin intervención de representante, no podrá exigirse, por ningún concepto, comisión alguna.

Artículo 17. No podrán los exportadores concertar ninguna venta en firme con el extranjero sin el previo consentimiento de la Rama. Cualquier proposición de compra que reciban, deberán ponerla inmediatamente, por escrito, en conocimiento de aquella, utilizando un modelo impreso que les será facilitado en la misma. La aceptación de toda propuesta de compra será comunicada en el acto, y tam-

bién por escrito, al exportador.

Artículo 18. Para mayor facilidad, los exportadores que residan fuera de la localidad donde esté enclavada la Subdelegación respectiva se admitirá la consulta telefónica, si bien estarán obligados a remitir a la Rama, por correo, en el mismo día, la confirmación escrita. Cualquier reclamación o duda que pudiera surgir al confirmar por escrito una operación iniciada telefónicamente, será resuelta aceptando como bueno el criterio sustentado por la Rama.

Ventas en subasta

Artículo 19. Los exportadores podrán efectuar libremente ventas en subasta sin más limitación que la indicada en el artículo 13.

Ventas en privado

Artículo 20. También serán libres las ventas en privado, pero reservándose la Rama el derecho de prohibir, e incluso de sancionar a los exportadores, cuando los precios alcanzados sean injustificadamente inferiores a los obtenidos en circunstancias y para calidades similares.

VENTAS POR CUENTA DE LA RAMA

Ventas firme

Artículo 21. Las ventas en firme se regirán por lo dispuesto en el artículo 16, siendo de cuenta y riesgo de la Rama, excepto cuando por defectuosa calidad o mala conservación de la fruta a la llegada,

no imputable a causa de fuerza mayor, se produzcan detractos superiores a un 8 por 100 para la mercancía embarcada hasta fin del año en curso, en cuyo caso, el exceso sobre dicho tanto por ciento correrá a cargo del exportador. Oportunamente se fijarán los porcentajes que habrán de tenerse en cuenta en los embarques que se efectúen con posterioridad a dicha fecha.

Con objeto de premiar a los exportadores cuyas marcas logren un mayor aprecio en el mercado, además del 4 por 100 de beneficio industrial, se les bonificará el 50 por 100 de la diferencia entre el precio logrado y el límite superior calculado en la forma que se indica en el artículo siguiente correspondiente a la subasta más próxima al momento de efectuarse la venta. En aquellos países en los que la Rama haya fijado precios mínimos de venta, la diferencia se establecerá con el señalado para la primera calidad.

Ventas en subasta

Artículo 22. La Rama, a la vista de los precios obtenidos en cada subasta, determinará el promedio de las ventas por barcos y variedades, y fijará dos límites: uno superior, obtenido aumentando en un 10 por 100 dicho promedio, y otro inferior, resultado de disminuir en un 10 por 100 el promedio mencionado.

Aquellos exportadores cuyos promedios se mantengan por debajo del límite inferior, dejarán de percibir la comisión del 4 por 100 y serán, además, sancionados con un detractamiento que no podrá exceder de 0.25 pesetas por cada chelín de diferencia o su equivalencia en otras monedas, y en caso de reincidencia, con la prohibición del uso de marcas o con la retirada temporal o definitiva de la licencia de exportación, a juicio de la Rama.

Los exportadores cuyos promedios se mantengan entre los dos límites fijados, percibirán únicamente su comisión del 4 por 100, y aquellos que rebasen los límites máximos percibirán, además del mencionado tanto por ciento, una bonificación que no será inferior al 25 por 100 de sobreprecio.

Ventas en privado

Artículo 23. En las ventas en privado por cuenta de la Rama se procederá, como en el caso anterior, sirviendo de base para fijar los precios límites, los obtenidos en la subasta más próxima. Sin embargo, en el caso en que las marcas se entregasen para su venta a casas distintas de las que hubiese indicado el exportador, quedaría éste en todo momento garantizado en cuanto al percibo del 4 por 100 de beneficio industrial, sin perder por ello el derecho a la bonificación que pueda corresponderle por sobreprecio.

Giros y conocimientos

Artículo 24. Cualquiera que sea la forma de venta adoptada por el exportador, los giros se extenderán todos a la vista e irán endosados a la Rama, a la cual se remitirá también factura por duplicado. Asimismo, los conocimientos de embarque irán consignados a la Rama, debiendo toda la documentación obrar en poder de la misma en el plazo de veinticuatro horas a partir de la salida del buque, salvo en el caso de días festivos, en que se descontarán éstos.

Boletos de garantía

Artículo 25. En el caso de ventas por cuenta de la Rama, podrá ésta, al recibo de la documentación de embarque, extender, si el exportador lo desea, una certificación dirigida al Banco que aquél prefiera, acreditativa de haber hecho entrega de dicha documentación y especificando la cantidad mínima que, una vez negociada la venta, le será acreditada en cuenta al exportador, de cuyo importe la Rama garantiza al Banco el 85 por 100 del valor de la mercancía sobre bordo. El 15 por 100 restante, así como el 4 por 100 de beneficio industrial, quedan como garantía del cumplimiento de lo preceptuado en las presentes normas en lo relativo a los perjuicios que pudieran derivarse de la defectuosa condición de la mercancía a su llegada, a consecuencia de manifiesta desidia o mala fe en la preparación de la misma para el embarque.

Pagos

Artículo 26. En el caso de ventas en firme por cuenta y riesgo de los exportadores, la Rama les abonará, dentro de los ocho días siguientes al embarque, el 90 por 100 del valor del giro calculado al cambio oficial, y el 10 por 100 restante tan pronto reciba confirmación de haber sido pagado el giro. En las ventas en consignación, la Rama liquidará a los exportadores tan pronto le sea abonado por el Instituto Español de Moneda Extranjera el contravalor correspondiente a las divisas producidas. En ambos casos, descontará a los exportadores la cantidad de un céntimo por kilo de fruta embarcada.

Artículo 27. Para las ventas en firme por cuenta de la Rama, se procederá en forma análoga a la indicada para dicho caso en el artículo anterior, pero sustituyendo el valor del giro por el de la mercancía sobre bordo, calculada a base del valor del fruto y el de la confección con arreglo a los tipos fijados por la Rama, más el 4 por 100 de beneficio industrial. En las ventas en consignación la liquidación, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 22 y 23 y a base del valor de la mercancía sobre bordo, se practicará a la llegada de las cuentas de venta.

Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente, Domingo Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Patrimonio Forestal del Estado

ANUNCIO de concurso para proveer cuatro vacantes de Ingenieros de Montes en el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado.

Constituido el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, y debiéndose proceder sin demora a la ejecución de los fines de la Ley de su creación, se ha acordado proceder al nombramiento de cuatro Ingenieros de Montes, sacando a concurso la provisión de dichas plazas, según dispone la base tercera de la Ley de 9 de octubre del corriente año, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto último.

Los referidos Ingenieros desempeñarán su cometido en los lugares que el Consejo señale, hasta que, aprobado el Reglamento y establecidos los servicios convenientes, se les adscriba misión determinada y residencia fija. Disfrutarán de un sueldo anual de 6.000 pesetas; percibirán además, por especialización de servicios y trabajos extraordinarios, una gratificación igual al sueldo, y tendrán derecho, en las salidas al campo, al abono de gastos de movimiento y dietas o módulos de trabajo que el Consejo acuerde.

Las instancias deberán ser dirigidas al Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, y presentadas en las oficinas de este: Montalbán, 14, antes de las doce horas del día 25 de los corrientes.

Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal, Florentino Azpeitia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres cursos

Autor: *Angel Monreal Pagola.*—Título: Método Teórico Práctico de Lengua Francesa.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Nueva selección de Lecturas francesas, primer curso (diez edición), rústica, seis pesetas.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Título: Nueva selección de lecturas francesas, segundo ciclo (sexta edición). Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Título: Nueva selección de lecturas francesas. Curso ciclico superior (tercera edición). Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Título: La Literatura francesa anterior al siglo XVIII. Precio, rústica, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Autor: *Mario Mirmán Contastín.* Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, pri-

mer ciclo. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: *Mario Mirmán Contastín.*—Título: Nuevo método Teórico Práctico de Lengua Francesa, segundo ciclo.

Autor: *Mario Mirmán Contastín.* Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, tercer ciclo.

Autor: *Mario Mirmán Contastín.* Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa. Ciclo Superior.

Obras aprobadas por un curso

Autor: *E. Ugarte y Albizu.*—Título: Francés, primer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *E. Ugarte y Albizu.*—Título: Francés, segundo curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *E. Ugarte y Albizu.*—Título: El Traductor Francés, primer curso. Precio, encuadernado, cuatro pesetas.

Autor: *E. Ugarte y Albizu.*—Título: El Traductor Francés. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: *E. Ugarte y Albizu.*—Título: Francés, tercer curso. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: *E. Ugarte Blasco.*—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *E. Ugarte Blasco.*—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *E. Ugarte Blasco.*—Título: Lengua Francesa, tercer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *E. Ugarte Blasco.*—Título: Lengua Francesa, cuarto curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: *Rosario Fuentes.*—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: *Rosario Fuentes.*—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, rústica, nueve pesetas.

Autor: *Rafael Reyes.*—Título: Primer curso del Plan ciclo Francés. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: *Rafael Reyes.*—Título: Gramática de la Lengua Francesa. Precio, encuadernado, diez pesetas.

Autor: *Rafael Reyes.*—Segundo curso de Lengua Francesa. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Título: Método de Lengua Francesa. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: *Jesús Guzmán Martínez.* Título: Método de Lengua Francesa. Curso Ciclico Superior. Grado de ampliación. Precio, rústica, seis pesetas cincuenta céntimos.

Autor: *Natalio de Anta y de Astis.* Título: Lecturas francesas (curso elemental). Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: *Gonzalo Suárez.*—Título: Antología de la Literatura Francésc, primer volumen. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: *Palacio Chevalier, E. M.*—Título: Lecturas Francesas explicadas. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: *Ramón de Sas Muria.*—Título: Lecturas Francesas. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: *José Carrillo y Juan Martínez.*—Título: Mi libro de Francés, primer curso.

Autor: *J. Núñez Coronado.*—Título: Sintaxis.

Autor: *J. Núñez Coronado.*—Título: Gramática Francesa. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: *María Teresa Angulo.*—Título: Gramática Francesa.

Autor: *María Teresa Angulo.*—Título: Lecturas Francesas.

Autor: *Pedro Fábregas.*—Título: Gramática de Lengua Francesa, cuarto curso.

Precios de nuevas ediciones ya aprobadas

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, rústica, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lengua Francesa, tercer curso. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lecturas Francesas primer curso. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lecturas Francesas, segundo curso. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: *Pedro Fábrega.*—Título: Lecturas simplificadas, tercer curso. Precio, rústica, tres pesetas cincuenta céntimos.

Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Bordonau.—V.º B.º, El Presidente, Jesús Rubio.